

**Permuta de empleos ó cargos
judiciales:
prohibiendo los que no
sean de igual
categoría y naturaleza.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la permuta de empleos y cargos no está autorizada por nuestras leyes y solo permitida administrativamente por la práctica, con la autorización y con la intervención del Poder Ejecutivo;

Que los empleos que se cambian deben ser de igual naturaleza y categoría, por que de otro modo y solo, por iniciativa particular, en muchos casos, se concederían ascensos y nombramientos sin los requisitos legales;

Que de poco tiempo á esta parte y contra la prescripción terminante establecida en la resolución gubernativa de 24 de enero de 1864 (*) y las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo, se viene consintiendo en la permuta de Fiscales y vocales, no obstante de que en sus funciones difieren esencialmente, puesto que el vocal es juez, falla y ejerce jurisdicción; mientras que el Fiscal solo interviene en los juicios ó como parte ó como auxiliar ilustrativo del Tribunal, según lo prevenido en el artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que ni siquiera pueda tomarse su voto en cuenta como sucedía con los anteriores preceptos del procedimiento;

Que si se siguiera consintiendo en semejantes permutas, se harían dos verdaderos nombramientos, en una forma que no está autorizada por nuestras leyes ni para los funcionarios de igual orden y violando el artículo 12.º de la Constitución del Estado, así como el 16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se les tomaría juramento sin título registrado en las oficinas correspondientes;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Prohíbense las permutas de empleos ó cargos judiciales que no sean de igual categoría y naturaleza. —El Poder Ejecutivo cuidará de que las permutas realizadas con posterioridad á la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 1510, reunan los requisitos preceptuados por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treintin días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

AURELIO ARNAO, 2º Vice-Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

N. Pérez Velásquez, Diputado Pro-Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

R L. Flórez.

(*) La resolución suprema á que se hace referencia, es la siguiente:

Lima, 24 de enero de 1864.

Concédase á los doctores, don Juan Crisóstoma Nieto y don Santiago Figueredo, Vocales el primero de la Corte Superior de Junín y el segundo de la de Ancachs, el permiso que solicitan para permutar sus plazas; debiendo en consecuencia pasar el doctor Nieto á ejercer las funciones que le respectan en el tribunal de Huaraz y el doctor Figueredo en el de Pasco, sin necesidad de que se le expida nuevo título por el Gobierno; y

Por cuanto: aparecc del dictamen fiscal, que reproduce por informe la Corte Suprema, que en épocas anteriores se han verificado algunas permutas de Agencias Fiscales con Judicaturas de Primera Instancia, y de Fiscalías con Vocalías de Cortes Superiores, cuyo género de funciones es diferente, pues en las unas se ejerce jurisdicción y en las otras no;

Se declarara: para lo sucesivo, que las expresadas permutas entre empleados judiciales, no pueden permitirse sino de plazas iguales, siempre que en ellas sean propietarios, no se perjudique el servicio con el cambio y se acredite además que no se hallan enjuiciados.